

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 2 de julio de 2024

Asunto: 6/24

Partido: I.A. Larre Borges vs. C.S. Larrañaga

Cancha: Romeo Schinca

Fecha :20/6/2024

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la Federación Uruguaya de Basketball a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores árbitros actuantes en el partido de referencia (artículo 22 del CDD) por la cual se denuncia a “... *La parcialidad de Larre Borges por insultos a los árbitros. Se le advirtió y se le pidió al Inspector de Larre Borges que cruzara a la tribuna para controlar la actitud de los parciales...*”(Chamorro. W. árbitro principal).-

2.- Recibidos en tiempo, los correspondientes informes ampliatorios por parte de los señores árbitros (Chamorro-Leiton-Ortíz) todos reafirman que cuando finaliza el partido, yendo hacia la zona de vestuarios, un grupo de parciales del club Larre Borges nos insulta soezmente.- Que con fecha **18/6/24** se asumió competencia y se confirió vista al club denunciado.-

3.- Que con fecha **21/6/24** se confirió vista al Club denunciado, habiendo vencido el plazo para evacuarla sin que lo hubiera hecho.-

CONSIDERANDO.-

1.- Que el art. 17 del CDD dispone que “*la denuncia formulada por los árbitros por los hechos sucedidos durante un partido -oficial o amistoso- deberá estamparse en*

forma sucinta en el formulario del partido”, la que adquiere relevancia máxima habida cuenta la condición de testigo privilegiado otorgada entre otros, a los árbitros (art. 39 del CDD), la que por otra parte, no resulta desvirtuada por manifestación ni probanza alguna del Club denunciado

2.- Es dable destacar que el tenor del art. 107 del CDD, entiende por afición a “*una o más personas que asisten a un encuentro...*”.-

3.- Asimismo, si bien el encuentro ya había concluido al momento de recibirse los insultos, igualmente resulta sancionable la Institución denunciada en tanto “*a los efectos de las disposiciones de este Código, se entiende por el transcurso de un encuentro desde el ingreso de los árbitros a la cache hasta que los mismos abandonan el gimnasio*”. (art. 106 C.D.D.).-

4.- Por consiguiente ha resultado probada la comisión de la falta consistente en insultos, contenida en el art. 113 del CDD, por lo que el Club denunciado, resulta pasible de recibir la sanción allí prevista, la cual se aplicará en su guarismo pecuniario mínimo, sin otra imposición de naturaleza accesoria.-

5.- A tales efectos corresponde atenderse al tenor del art. 78 del C.D.D. el cual dispone que “*para la Liga de Ascenso se aplicará el 50% (2.000 U.I. a 30.000 U.I) del valor expresado en cada artículo del C.D.D.*”-

Por lo expuesto, el Tribunal de Penas FALLA:

- 1.- Sanciónase a la I.A. Larre Borges con la penalidad de multa equivalente a 2.000 U.I.-
- 2.- Notifíquese.-
- 3.- Cumplida, archívese.-



Esc. Gonzalo Bertin



Dr. Eduardo Albistur



Dr. Walter O. Martínez.-